

pena principal desde el 13 de Abril del año en curso; y los devolvieron.

Eguigúren—Almenara—Barreto—Alzamora—Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 591.—Año 1912.

Está expedito el enjuiciamiento criminal de los registradores de la Propiedad Inmueble, á quienes se imputa falsedades en la inscripción, sin que sea necesario previamente el juicio civil sobre nulidad de esta.

Juicio seguido por Doña Felícita Paredes contra el Registrador don Carlos F. Indacochea y otro, por falsificación.—Procede de Arequipa.

Excmo. Señor:

Doña Felícita Paredes imputa falsificación al Registrador de la Propiedad Inmueble en Arequipa, doctor Carlos F. Indacochea, por cuanto al inscribir la finca de don Guillermo Butrón ubicada en Uchumayo, le dió una extensión que jamás tuvo y alteró sus linderos, apoyándose en un documento sin ninguno de los requisitos que exige el artículo 16 de la ley del 2 de Enero de 1888.

El acusado y Butrón, á quien también comprende la imputación como cómplice, deducen excepción de competencia, por cuanto al jui-

cio criminal, en caso cual el presente, debe preceder el civil sobre nulidad de la inscripción.

La Illma. Corte Superior de Arequipa, erróneamente en concepto del Fiscal, defiere á tal excepción.

Si el Registrador no varió las indicaciones del documento, bueno ó malo, en que se apoya, es obvio que no ha incurrido en falsificación.

Pero la inscripción es instrumento público que surte inmediatos efectos jurídicos. Al efectuarla, ese empleado hubo, en consecuencia, de sujetarse á á la ley, cuyo artículo 16 estatuye que los títulos inscritos deben estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico expedido por autoridad competente; y por lo tanto, si infringió esa ley y los reglamentos especiales, incurrió en el abuso de autoridad que prevé el artículo 168 inciso 18 del Código Penal, con daño de la Paredes.

Luego, la imputación de ésta, denuncia un hecho delictuoso de cuya investigación no se puede prescindir, ni con calidad de por ahora, subordinándola á un previo juicio civil, que tal vez quede inconcluso, puesto que su sustanciación depende únicamente de la voluntad de los colitigantes con facultad de transar y desistirse.

El interés social ó sea el de la vindicta pública prevalece sobre el privado.

Dispone el artículo III del Código de Enjuiciamiento Penal, concordante con todos los referentes á la apertura del juicio por iniciativa pública ó privada, que luego que el Juez tenga conocimiento de la perpetración de un delito en que deba acusar el Ministerio Fiscal (cual es el abuso de autoridad) expedirá el auto cabeza de proceso y comenzará en el acto á sustanciar el sumario.

Vigentes aquellas reglas, y no estableciendo ninguna otra, como excepción á favor del dicho deli-

to, el privilegio de la cuestión prejudicial erróneamente invocada, es evidente que las pesquisas en lo criminal no deben, conforme á ley, diferirse.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el auto recurrido. Reformándolo, puede V.E., salvo mejor acuerdo, confirmar el de primera instancia que desestima la articulación.

Lima, á 24 de Septiembre de 1912.

SEOANE.

Lima, 18 de octubre de 1912

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 46, su fecha 17 de Julio último, que declara fundadas las excepciones de incompetencia deducidas por el doctor Carlos F. Indacochea y don Guillermo Butrón á fojas 4 y fojas 26 respectivamente: reformando dicho auto, confirmaron el apelado de fojas 35 vuelta, su fecha 29 de Mayo del corriente año, por el que se declaran sin lugar las referidas excepciones, debiendo llevarse adelante el enjuiciamiento; y los devolvieron.

Eguigúren—Almenara—Barreto—Alzamora—Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.